Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05868/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por  **una persona que no proporciona datos de identificación,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **La RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00617/METEPEC/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Solicito me sea entregado el expediente de personal de Óscar Alejandro González Márquez, y listas de asistencia a Cabildo durante el presente año”*

1. El **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** giro el requerimiento de información para que fuera atendida la solicitud de información de información **00617/METEPEC/IP/2024.**
2. El **trece de septiembre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** emitió el acuerdo de prorroga para atender de la solicitud de información **00617/METEPEC/IP/2024.**
3. El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, mediante dos archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***617o\_2024.pdf:*** *oficio del Director de Administración, mediante el cual informa que de los integrantes de Cabildo informa que ostentan un cargo popular y que no existe una disposición expresa que determine que los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente, Sindico y Regidores) deban cumplir con el expediente laboral al ocupar cargos de elección popular.*

***MA.zip:***

***Abril 2024.pdf:*** *lista de Asistencia del mes de Abril en las sesiones de cabildo*

***Agosto 2024.pdf:*** *lista de asistencia del mes de agosto del cual se observa que el Séptimo regidor tuvo una inasistencia.*

***Enero 2024.pdf:*** *lista de asistencia del mes de enero de dos mil veinticuatro.*

***Febrero 2024.pdf:*** *lista de asistencia del mes de febrero de dos mil veinticuatro.*

***Julio 2024.pdf:*** *lista de asistencia del mes de julio de dos mil veinticuatro de las Sesiones de Cabildo.*

***Junio 2024.pdf:*** *lista de asistencia del mes de junio de dos mil veinticuatro de las Sesiones de Cabildo.*

***Marzo 2024.pdf:*** *lista de asistencia del mes de marzo de dos mil veinticuatro de las Sesiones de Cabildo.*

***Mayo 2024.pdf:*** *lista de asistencia del mes de mayo de dos mil veinticuatro de las Sesiones de Cabildo.*

***Solicitud 00617 - SA-SIT-0021-2024.pdf:*** *oficio del Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual informa que es parcialmente competente para conocer de la solicitud de información, por lo que remite las listas de asistencia a las Sesiones de Cabildo.*

1. Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“La información debe de obrar en sus archivos, toda vez que es un servidor público que recibe su salario a través de recursos públicos, por lo tanto, su expediente de personal debe obrar en los archivos de este ayuntamiento*”
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La información debe de obrar en sus archivos, toda vez que es un servidor público que recibe su salario a través de recursos públicos, por lo tanto, su expediente de personal debe obrar en los archivos de este ayuntamiento.”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. En fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, se emitió el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el recurso de revisión **05868/INFOEM/IP/RR/2024.**
3. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha **cuatro, ocho y diez de octubre de dos mil veinticuatro**, entrego cuatro documentos electrónicos en archivo pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente :

***00617-SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.PDF.pdf:*** *Oficio del Director de Transparencia y Gobierno Abierto, del cual le informa al Secretario del Ayuntamiento que rinda información para que pueda ser adjuntada en la etapa de manifestaciones.*

***00617-ADMINISTRACIÓN.pdf:*** *Oficio del Director de Transparencia y Gobierno Abierto, del cual le informa al Director de Administración que rinda información para que pueda ser adjuntada en la etapa de manifestaciones.*

***617-2024- ADMN.PDF:*** *Oficio del Director de Administración, mediante el cual grosso modo ratifica su respuesta inicial.*

***Manifestaciones - 00617- SA-1246-2024.pdf:*** *Oficio del Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual informa que no es el área competente para tener información del expediente de personal.*

1. Por su parte **EL PARTICULAR** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. Seguidamente el día **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y --------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintiséis de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, la ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto antes que inicie el término para tal efecto, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que EL RECURRENTE conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada EL RECURRENTE actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, -se insiste- no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del SUJETO OBLIGADO.
4. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la Litis**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

***De la persona referida en la solicitud de información.***

* ***Expediente laboral***
* ***Listas de asistencia a las sesiones de Cabildo***
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entrego las listas de asistencia de las sesiones de cabildo y en la misma respuesta refiere que el expediente laboral no lo tiene, toda vez que el cargo que ocupa la persona referida en la solicitud de información es de elección popular, situación por la cual no genera el expediente laboral.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción IV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaantes señaladas; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente, es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele porque no se entrega toda la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO,** situación que será el motivo de análisis del presente recurso de revisión
2. De lo anterior, se observa que lo referente a las listas de asistencia de asistencia las Sesiones de Cabildo, se tienen como actos consentidos, toda vez que al momento de interponer el Recurso de Revisión el **SOLICITANTE** no se manifestó respecto de dichos puntos, situación por la cual es aplicable el estudio de actos consentidos.
3. Luego entonces, al no existir inconformidad del resto de información entregada, es que se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión debe entenderse como **actos consentidos**.
4. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Ahora bien, respecto del rubro combatido del expediente laboral de la persona referida en la solicitud de información que tiene el cargo de Séptimo Regidor, es aplicable el siguiente análisis.
2. En esa línea, se debe de establecer que, de acuerdo con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Metepec, se observa que la administración pública municipal centralizada, se integra por las siguientes Direcciones.



1. De lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Metepec, dentro de su estructura orgánica cuenta con la Dirección de Administración, quien, de acuerdo con el Manual de Organización de dicha dependencia, cuenta con las siguientes funciones.

***FUNCIONES:***

***1. Valida los procesos de reclutamiento, selección y contratación se lleven a cabo de acuerdo con las normas y lineamientos aprobados para la administración de personal;***

*2. Autoriza el programa de capacitación, acorde a la detección de necesidades de capacitación, a fin de mejorar las competencias laborales del personal y por ende, los servicios que prestan a la ciudadanía;*

*3. Coordina las actividades para la formación y funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene, así como vigilar que el desarrollo de los programas se lleve a cabo de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;*

*4. Autoriza el pago de percepciones, así como de las deducciones a los servidores públicos aplicadas en el sistema de nóminas de acuerdo con las normas y lineamientos autorizados, a fin de garantizar el pago al personal en tiempo y forma;*

*5. Autoriza el programa anual de adquisiciones;*

*6. Valida las acciones y/o procesos para la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las dependencias de la administración pública municipal;*

*7. Valida el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública Municipal, así como establecer los mecanismos que permitan llevar a cabo su seguimiento y control; 8. Valida el inventario general de la Administración Pública Municipal, comprobando su existencia física;*

*9. Gestiona la asignación, mantenimiento, suministro de combustible y lubricantes, aseguramiento y trámites administrativos del parque vehicular de la Administración Pública Municipal;*

*10. Gestiona la adquisición y control de enseres, materiales, papelería, equipo, etc., así como de bienes muebles e inmuebles y servicios generales que requieran las dependencias de la administración pública municipal;*

*11. Supervisa el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y servicios generales, realizado por las dependencias de la administración pública municipal;*

*12. Supervisa que las solicitudes por parte de las áreas administrativas en materia de servicios generales y de apoyo logístico, se proporcionen de manera oportuna; y*

*13. Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia.*

1. De lo anterior, se colige que la Dirección de Administración es el área del Ayuntamiento de Metepec que valida los procesos de reclutamiento y contratación de los servidores públicos.
2. Seguidamente del organigrama que se encuentra en el Manual de Organización de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Metepec, se observa que se integra por la Subdirección de Recursos Humanos y esta a su vez por el Departamento de Relaciones Laborales, tal y como se muestra a continuación.



1. En esa línea, de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección de Administración, el Departamento de Relaciones Laborales tiene las siguientes funciones.

***OBJETIVO:***

*Proponer las actividades para garantizar que los movimientos de personal, así como el pago de prestaciones y condiciones generales de trabajo se lleven a cabo conforme a las normas vigentes en materia laboral, Convenio Sindical, Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento, a fin de propiciar un clima laboral favorable que permita el cumplimiento de los objetivos.*

***FUNCIONES:***

*1. Asegura que los procesos de movimientos de personal (altas, bajas, cambios de adscripción, promociones, comisiones, etc.) se realicen con apego a normas y políticas establecidas;*

*2. Garantiza el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral y condiciones generales de trabajo evitando así conflictos laborales con el personal;*

*3. Proporciona la información del personal las diferentes áreas que requieran desahogar situaciones jurídicas, así como para el seguimiento de los procesos y juicios ante las autoridades laborales correspondientes;*

*4. Ejecuta las acciones para la operación del sistema de reclutamiento y selección de personal, con la finalidad de proporcionar a las diferentes áreas el personal idóneo en los puestos;*

*5. Elabora y opera el sistema de evaluación de desempeño para proporcionar información sobre las aptitudes del personal, así como para la toma de decisiones; dejando constancia documental de los resultados obtenidos;*

*6. Integra y opera el Programa Anual de Capacitación con base en el diagnóstico de necesidades de capacitación, para la certificación de habilidades y desarrollo de los servidores públicos;*

*7. Integra, registra y ejecuta el funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene del H. Ayuntamiento, de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades del trabajo y las del ISSEMYM, así como capacitar a los integrantes, propiciar que se adopten medidas de seguridad e higiene y fomentar programas en materia de protección civil;*

***8. Asegura que el control del archivo de personal se lleve a cabo mediante la integración y actualización permanente de la base de datos, así como del registro, control y resguardo de los expedientes de personal; y garantizando que el manejo de la información se lleve a cabo bajo el esquema de las normas establecidas para garantizar la confidencialidad de los datos personales de los servidores públicos;***

*9. Informa al personal sobre las normatividad, reglamentos y lineamientos vigentes en materia laboral, así como respecto a los criterios de pago, remuneraciones, prestaciones y compensaciones, además de atender las solicitudes de constancias y documentación de los servidores públicos;*

*10. Garantiza un clima laboral favorable mediante la comunicación permanente con los miembros del Comité Sindical para orientarles sobre la aplicación de normatividad laboral, así como para la administración del Convenio Sindical;*

*11. Difunde las actividades para llevar a cabo los eventos sociales y recreativos con el propósito de integrar al personal propiciando un ambiente de trabajo cordial y productivo; y*

*12. Desarrolla las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia.*

1. De lo anterior, se colige que el Departamento de Relaciones Laborales, es el área encargada de la Dirección de Administración de integrar y actualizar los expedientes de personal, garantizando el manejo de la información.
2. Ahora bien, una vez que se estableció la obligación por parte del **SUJETO OBLIGADO** de administrar y poseer la información solicitada, se analiza lo correspondiente al expediente laboral del personal del Ayuntamiento de Metepec que ocupa un cargo por elección popular.
3. En ese sentido, es necesario traer a contexto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los **Municipios**, y sus respectivos servidores públicos[[5]](#footnote-5), que se entienden establecidas mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley en análisis, que reza de la siguiente manera:

“***Artículo 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”*

1. Al respecto, en relación a lo peticionado por la parte recurrente, se determina que es información que obra en el expediente de personal, conforme a lo que dispone el artículo 47, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual establece, que para ingresar al servicio público se requiere, entre otros, presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la dependencia correspondiente tal como se observa a continuación:

*ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

***I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;***

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. Derogada.*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

*XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

1. Por su parte, los artículos 48, 49 y 50, refieren lo siguiente:

*ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

***I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;***

*II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

*III. Tomar posesión del cargo.*

***CAPITULO II***

***De los Nombramientos***

*ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

***I. Nombre completo del servidor público;***

***II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción****;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

*ARTÍCULO 50.- El nombramiento,* ***contrato*** *o formato único de Movimientos de Personal* ***aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado*** *en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.*

1. Es así que, para que un servidor público entre en funciones debe tener un nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal, el cual debe obrar en el **expediente correspondiente**, conforme al artículo 98 fracción XVII, de la Ley anteriormente mencionada refiere que son obligaciones de las instituciones públicas, el **integrar los expedientes de los servidores públicos** y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.
2. Con lo expuesto hasta este punto, se tiene que **en el expediente de personal**, debe obrar el **contrato respectivo, o en su defecto, el nombramiento o formato único de movimientos de personal que resultan ser documentos análogos al contrato referido por el particular**, pues a través de ellos se **establece la relación laboral entre los servidores públicos y los sujetos obligados**, que incluso son necesarios para que el Servidor Público inicie funciones.
3. Además, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, toda vez que señala que los municipios que conforman el Estado de México, entre ellos el **SUJETO OBLIGADO**, es considerado como ente fiscalizable, como así lo señala el artículo 4 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual señala:

***“Artículo 4.*** *Son sujetos de fiscalización:*

*…*

1. *Los municipios del Estado de México…” (Sic)*
2. Ahora bien en cuanto al **expediente laboral** de acuerdo con los requisitos generales contenidos en los articulados 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se observa que los documentos idóneos que deben de contener el expediente laboral, son los siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***No.*** | ***Requisito establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*** | ***Documento que lo acredita*** | ***Clasificación de la Información*** |
| ***1*** | *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente.* | *Solicitud de empleo, ficha curricular, currículum vitae o documento análogo* | *En versión Pública.* |
| ***2*** | *Ser de nacionalidad mexicana.* | *Acta de nacimiento* | *Confidencial* |
| ***3*** | *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.* | *Derogado* | *N/A* |
| ***4*** | *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional.* | *Cartilla de Servicio Militar* | *Confidencial* |
| ***5*** | *DEROGADO* | *DEROGADO* | *N/A* |
| ***6*** | *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley* | *Manifestación bajo protesta de decir verdad.* | *Documento íntegro* |
| ***7*** | *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos.* | *Certificado Médico* | *Confidencial* |
| ***8*** | *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos.* | *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios* | *Documento íntegro* |
| ***9*** | *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.* | *El documento obtenido por haber acreditado los exámenes de oposición o de conocimientos o aptitudes necesarios para ejercer el cargo.* | *En versión Pública.* |
| ***10*** | *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.* | *Constancia de no inhabilitación.* | *En Versión Pública* |
| ***11*** | *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.* | *Certificado de No Deudor Alimentario Moroso.* | *En versión pública* |

1. De lo antes mencionado se advierte que, para formar parte del servicio público, los interesados deben cumplir con los elementos señalados, entre los que se encuentran documentos que son susceptibles de proporcionarse en versión pública, mientras que otros, como lo es el certificado médico y el acta de nacimiento, deben ser clasificados en su totalidad.

1. Los documentos antes listados, deben obrar invariablemente en el expediente personal de cada uno de los servidores públicos, puesto que son requisitos para el ingreso y permanencia al sector público. Sobre el expediente del personal de los Sujetos Obligados, es que resulta oportuno traer a contexto el contenido del artículo 98 fracción XVII, de la Ley anteriormente mencionada refiere que son obligaciones de las instituciones públicas, el **integrar los expedientes de los servidores públicos** y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos, se inserta su contenido íntegro:

***TITULO CUARTO***

***De las Obligaciones de las Instituciones Públicas***

***CAPITULO I***

***De las Obligaciones en General***

*ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*…*

*XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y* ***proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.***

1. Por tanto, si bien el **SUJETO OBLIGADO,**  manifestó no contar con la información solicitada respecto expediente laboral de la persona referida en la solicitud de información que tenía el cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Metepec, por no ser un requisito legal que cuenten con la integración de expediente laboral para ingresar al cuerpo colegiado del Ayuntamiento, puesto que su designación es por **elección bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en términos del artículo 15, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también es cierto que ello no satisface de manera alguna la solicitud de información hecha por el recurrente, por lo que en su caso y con independencia de la designación de los integrantes del Ayuntamiento, es necesario contar con diferentes documentos en su expediente de personal para cumplir con obligaciones legales tales como cubrir el pago del impuesto sobre la renta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con motivo del pago de nómina, darlo de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), tanto para pagar contribuciones como para concederle el derecho a la seguridad social a la que tiene derecho por ley, por mencionar algunos. Por consiguiente, deviene susceptible que el Sujeto Obligado haga la entrega del expediente laboral de la persona referida en la solicitud de información cuerpo edilicio, tal y como se encuentre integrado en sus archivos.
2. Por lo anterior, debe ponderarse una búsqueda exhaustiva y razonable del documento o documentos en donde conste lo solicitado por el particular respecto del expediente laboral que pudiera existir en sus archivos.
3. **QUINTO. De la versión pública**
4. **Nociones generales.**
5. Debe destacarse, que, debido a la información solicitada por el **RECURRENTE,** obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
6. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| *a) Requisitos previos.* | *Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.* *Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).**Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.**El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.* |
| *b) Supuestos de clasificación.* | *Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.**Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.**El* ***Sujeto Obligado*** *debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.* |
| *c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.* | *El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.* *Es necesario que* ***el acto reúna con los requisitos elementales****, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.**La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.* |
| *d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.*  | *Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los* ***Sujetos Obligados****, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.* *De lo anterior, se desprende que para una correcta* ***clasificación total o parcial****, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.**Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.**En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.**Ahora bien,* ***para cada caso además de fundar y motivar****, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros.* |
| *e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.*  | *Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.* *En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.* *Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.* |

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
1. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
2. Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.
3. En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el catorce de diciembre de dos mil veintitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

• El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;

• La fecha de nacimiento;

• El sexo, y

• La entidad federativa de nacimiento.

1. Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración. Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.
2. Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

1. De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
* **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**
1. El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
2. En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
3. Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.
4. En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Entre los datos personales que se localizan en el documento que se ordena entregar, se encuentran la fotografía y la firma de los servidores públicos, por lo que se analizará si procede su clasificación o, si por el contrario, su publicidad.
* **Fotografía de servidores públicos**
1. Es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.
2. Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.
3. Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.
4. Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.
5. Además, no escapa de la óptica de éste órgano garante que el documento que da cuenta de lo requerido es un título o cédula profesional, por lo que resulta conveniente traer a contexto el criterio 001/2013 y 015/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

***Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.*** *La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.*

***Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.*** *Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

1. Resultando así que, la fotografía de los servidores públicos, cuando obre en título o cédula profesional es de acceso público y no procede su clasificación como información confidencial, aún y cuando corresponde a un dato personal.
* **Firma de los servidores públicos**
1. Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.
2. Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.
3. La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
3. Es por lo anterior que resulta dable **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de información solicitada**,** lo anterior para satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE.**
4. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **5868/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información **00617/METEPEC/IP/2024**.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **05868/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos de los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec y** se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, la siguiente información**:**

1. **Expediente laboral de la persona referida en la solicitud de información, en funciones al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX , para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO**. Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS EMITIENDO VOTO PARTICULAR; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO DISIDENTE; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, Artículo 1. [↑](#footnote-ref-5)